

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de abril de 2021, formulado por la parte demandada, para resolver.

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	1154
Proceso:	Custodia, Cuidado Personal Y Regulación De Visitas
Demandante:	Juan Camilo Rodriguez Paz
Demandada:	Leydi Viviana Soto Arango
Radicación:	76001-3110-001-2020-00045-00
Providencia:	Resuelve Recurso De Reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral Primero de Auto 741 de 20 de abril de 2021, mediante el cual se incorporó la solicitud formulada por el apoderado del demandante señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAZ, para que obre y conste en el expediente y que se tendrá en cuenta en el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado por el Apoderado del demandante, al correo electrónico institucional del Juzgado, el 7 de febrero de 2021, que denominó "Memorial - Conocimiento de hechos graves pruebas de violencia contra la menor MARIA CAMILA RODRIGUEZ SOTO", en donde hace referencia a:

1. Una serie de hechos que surgieron con el ejercicio de la custodia de la progenitora, sobre la niña; sobre los direccionamientos señalados en la Comisaría Cuarta de Familia; sobre situaciones pormemorizadas ocurridas con la niña y el régimen de visitas; sobre el denuncia formulado en la Fiscalía General de la Nación y la solicitud de restablecimiento de derechos acogida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y entre otros aspectos.
2. A la solicitud de una temprana intervención a fin de resolver la situación que en su sentir se presenta con la niña MARIA CAMILA RODRIGUEZ SOTO, que a diario empeora y causa daños en su psiquis e integridad física y se establezca o se tome una medida provisional en beneficio de la salud y bienestar de la niña.

3. Adjunta con la solicitud una serie de documentos que denominó Pruebas, tales como mensaje de datos y fotografías.

Mediante Auto 741 de 20 de abril de 2021, se dispuso en su numeral PRIMERO incorporar la solicitud para que obre y conste en el expediente para tenerlo en cuenta en el trámite procesal correspondiente.

Decisión que fue notificada en el estado 065 de 22 de abril de 2021.

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial del 27 de abril de 2021, formula recurso de reposición contra el numeral Primero de auto 741 de 2021.

Se corrió traslado al recurso de reposición, mediante en Lista No. 021 fijada en los Traslados Web del Juzgado, en la página de la Rama judicial el 7 de junio de 2021.

El apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a inconformidad mediante memorial allegado oportunamente al correo electrónico institucional del Despacho el 11 de mayo de 2021.

Obran también en el expediente digital memoriales presentados el 21 de abril y 23 de abril de 2021, los cuales se encuentran pendientes de resolver.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó la Apoderada Judicial de la parte demandada, que no debieron incorporarse al expediente las manifestaciones y la nuevas pruebas que allega el demandante, desconociendo que los momentos para solicitar y agregar pruebas son preclusivas y en este asunto ya vencieron, pues las oportunidades probatorias se surten con la presentación de la demanda, la contestación, excepciones de mérito y cuando se recorren y en los tramites incidentales y por tal razón no se puede tener en cuenta de lo que de manera extemporánea allega el demandante, pues contradice las disposiciones del Código General del Proceso y el artículo 29 superior, sobre el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada.

Hace referencia a que las visitas que se pretende regular en el proceso, ya fueron establecidas en la Comisaría de Familia con posterioridad a la presentación de la demanda, por tal razón considera que no tiene sentido continuar con dicho trámite y cualquier situación alusiva al régimen de visitas debe ventilarse ante la autoridad competente y no ante el Juzgado.

En consecuencia, solicita se revoque el numeral Primero del Auto 741 de 20 de abril de 2021 y en consecuencia solicita no sean tenida en cuenta y sean rechazadas por extemporáneas.

Por último, señala que son parientes maternos la señora MARIA ESTER ARANGO PEREZ, abuela y FERNANDO SOTO SALAZAR abuelo.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante, mediante memoria allegado el 11 de mayo al correo institucional del Despacho, solicita que se desestime el recurso de reposición al considerar que no tienen asidero jurídico, debido a que el Código General del Proceso si establece los casos en que se pueden incorporar nuevas pruebas al proceso y las que el juez vea necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y se pueda elaborar un buen juicio de convicción, tal y como lo señala el artículo 165 de la norma procesal.

Por tal motivo el Juzgado no incurre en ninguna vulneración de los derechos de la parte demandada, puesto que actúa bajo los presupuestos de la norma.

Refiere que es obligación de los jueces decretar de oficio en cualquier momento antes de fallar, las pruebas necesarias para establecer los hechos objeto de controversia, pues así lo dispone el artículo 170 del Código General del Proceso y sustenta su dicho con lo señalado en la sentencia SU-768 de 2014, proferida por la Corte Constitucional.

Considera que la necesidad del decreto de las pruebas, que se han solicitado en el transcurso del proceso se ha dado en razón de las circunstancias que llevaron a la parte demandante a interponer la demanda y por el ejercicio arbitrario y caprichoso de la custodia de la niña MARIA CAMILA, por parte de la madre, señora LEYDI VIVANA SOTO ARANGO.

Advierte que en el caso de la referencia es para darle prevalencia, sobre cualquier interés particular, a los derechos de la menor de edad, pues así lo dispones el artículo 44 de la Constitución Nacional y el Código de Infancia y Adolescencia.

Todas las actuaciones que se han allegado al proceso y de las cuales se ha respetado el debido proceso, el derecho a la contradicción y defensa, dándole traslado a la parte demandada son propias del proceso que se está ventilando.

En su sentir, considera que es desatinado y grosero argumentado por la parte demandada, cuando señala que no le compete al Juzgado regular la visitas, pues el objeto del litigio es la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, por lo tanto, corresponde definir el régimen de visitas ya sea a favor del progenitor que no ostente la custodia, toda vez que no se puede desconocer ese derecho a las partes, ni a la niña.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado contra el auto No. 741 de 20 de bril de 2020, formulado por la parte demandada, que sin más dilaciones se trata de una indebida interpretación a la decisión pronunciada en el numeral Primero de la providencia acusada.

El artículo 109 del Código General del Proceso, establece que todos los escritos, memoriales y comunicaciones, deben incorporarse al expediente y pasarán a despacho para que el juez se pronuncie sobre ellos fuera de audiencia.

Aunado a lo anterior, es normal, que los profesionales del derecho acostumbren a formular solicitudes y adjuntar con ellas documentos anexos y como tales deben ser incorporados al expediente.

En este asunto el apoderado de la parte demandante allegó un escrito mediante el cual hace referencia a unos hechos y formula una solicitud y sostiene su dicho con una serie de documentos anexos que los denominó “pruebas”.

La parte activa, textualmente solicitó lo siguiente: “... *Solicito muy comedidamente a su señoría establezca o tome una decisión provisional que pueda poner fin a estas arbitrariedades que se están presentado pues en este proceso lo que prima es la salud y bienestar de la menor MARIA CAMILA RODRIGUEZ SOTO*”...

En el tramite procesal corresponde agotar una serie de fases que surgen con la presentación de la demanda, esto es, admisión, notificación, contestación y formulaciones de excepciones, traslado a las excepciones y convocatoria a audiencia, etapas que se agotan de manera escritural; ahora bien, surtidas la parte escritural del proceso, se pasa a fase de audiencias y es esa oportunidad en donde el titular del Despacho, toma las decisiones que en derecho corresponden y darle fin al proceso.

En ese orden de ideas cuando se hace una solicitud como la formulada por el demandante, es claro que no se puede tomar una decisión de la misma, porque la etapa procesal que es la parte oral aún no se ha iniciado, razón por la cual se debe incorporar la solicitud para que obre y conste en proceso y poder pronunciarse sobre ella en la fase de audiencia, en donde se dicta la sentencia que es la que define la litis.

Se observa, que en la providencia objeto de inconformidad, no se decidió tener en cuenta pruebas, pues para ello se debe acoger lo reglado en el artículo 173 del Código General del Proceso, que hace referencia a las oportunidades probatorias para que las mismas puedan ser apreciadas en el proceso.

De igual manera, el auto de tramite atacado, no hace referencia a decreto de pruebas de oficio, pues en atención a las oportunidades probatorias, se imponen que estas sean decretadas en la fase señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Razones por las cuales no se vislumbra en el proceder del Despacho, que se haya incurrido en una violación al régimen procesal, ni al debido proceso.

Así las cosas, no esta llamado a prosperar el recurso interpuesto por la apoderada de la demandante y surtido el tramite de ejecutoria de esta decisión se continuará con el tramite procesal subsiguiente.

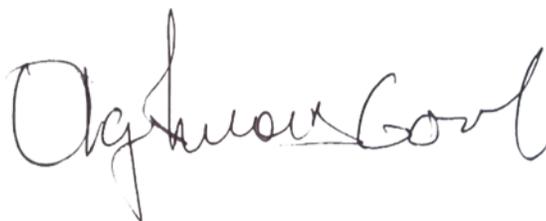
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el numeral PRIMERO del Auto No. 741 de 20 de abril de 2020, mediante el cual se incorporó la solicitud formulada por el apoderado del demandante, señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAZ, para que obre y conste en el expediente, para tenerlo en cuenta en el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/04/06/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria